



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE REPOSICIÓN POR
DESPIDO INCAUSADO, EXPEDIENTE N° 000147-2017-
0-2402-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**SANGAMA ANDOA ROCIO KARINA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2078-9227**

ASESOR

**Dr. DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR(A)

SANGAMA ANDOA ROCIO KARINA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2078-9227

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR

Dr. DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Perú

JURADO

Presidente: Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Primer Miembro: Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000-0002-7097-5925

Segundo Miembro: Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
Presidente

.....
Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola
Miembro

.....
Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
Miembro

.....
Dr. Díaz Proaño Marco Antonio
Asesor

Agradecimiento

A mi señores padres y hermanos,
así como también a las personas
que me han estado apoyando tanto
económico y moralmente para
culminar mis estudios
universitarios.

ROCIO KARINA SANGAMA ANDOA

Dedicatoria

Dedico la presente a toda mi familia y docentes universitarios, por haberme forjado para concluir con el presente proyecto de investigación y graduarme como un profesional en la carrera de derecho.

ROCIO KARINA SANGAMA ANDOA

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso de reposición por despido incausado, en el expediente N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2020?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre reposición por despido incausado en el expediente N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: reposicion, calidad, motivación, proceso y sentencia.

Abstract

From the investigation carried out, it was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the sentences on the process of reinstatement for unfair dismissal, in file No. 000147-2017-0-2402-JR -LA-02, of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa; 2020 ?, where the main objective was to determine the quality of the sentences on reinstatement due to dismissal filed in file No. 000147-2017-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali, 2020; whose method is of exploratory-descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: medium, high and high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. Finally, the quality of both sentences of first and second instance, were of high rank, respectively.

Keyword: reposition, quality, motivation, process and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de cuadros	x
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teoricas	8
2.2.1. Estructura de la norma adjetiva	8
2.2.1.1. Jurisdicción	8
2.2.1.2. Competencia	9
2.2.1.3. Órganos judiciales.....	10
2.2.1.3.1. Concepto de Juez	10
2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados.....	10
2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales	11
2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia delos Juzgados de Paz letrados Laborales.	11
2.2.1.5. Poderes del Juez.....	12
2.2.1.6. Actos procesales del Juez	12
2.2.1.7. Tipos de resoluciones.....	12
2.2.1.8. La Prueba	14
2.2.1.9. Naturaleza jurídica de la prueba	15
2.2.1.10. Finalidad probatoria.....	15
2.2.1.11. La sentencia	16
2.2.1.11.1. Motivación de la Sentencia	16
2.2.1.12. Recursos impugnatorios.....	16
2.2.1.13. Los medios impugnatorios y su calificación.....	16
2.2.1.13.1. Remedios	17
2.2.1.13.2. Recurso de apelación	18
2.2.1.13.3. Recurso de Reposición.....	18
2.2.1.13.4. Recurso de Casación.....	18

2.2.1.13.5. Recurso de Queja	19
2.2.1.14. Sentencia de vista.....	19
2.2.2. Estructura de la norma sustantiva	19
2.2.2.1. Concepto de trabajo	19
2.2.2.2. Derecho del trabajo.....	20
2.2.2.3. Tipos de trabajo	20
2.2.2.4. El trabajo un derecho tuitivo.....	21
2.2.2.5. Beneficios sociales.....	21
2.2.2.5.1. Clasificación de los beneficios sociales.....	21
2.2.2.6. Compensación por tiempo de servicios	22
2.2.2.6.1. Requisitos para percibir su gratificación.	22
2.2.2.6.2. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS.....	22
2.2.2.6.3. Trabajador sujetos a régimen especiales.....	22
2.2.2.7. Gratificaciones	23
2.2.2.8. Bonificación por tiempo de servicios	23
2.2.2.9. Vacaciones	24
2.2.2.10. Feriados no laborables	24
2.2.2.11. Costas y Costos del Proceso	24
2.2.2.11.1. costas.....	24
2.2.2.11.2. Costos.....	24
2.2.2.12. Vínculo Laboral	25
2.2.2.13. Los elementos del contrato de trabajo	25
2.2.2.13.1. Prestación personal de servicios	25
2.2.2.13.1.1. Contrato laboral directo	25
2.2.2.14. Libertad de Trabajo.....	26
2.2.2.15. Despido Arbitrario	26
2.2.2.16. Despido Fraudulento.....	26
2.2.2.17. Despido Incausado.....	26
2.2.2.18. Despido Nulo	27
2.2.2.19. Fuentes del Derecho del Trabajo	27
2.2.2.19.1. Productos Normativos y no Normativos.....	27
2.2.2.19.2. La Constitución.....	27
2.2.2.19.3. El Tratado	28
2.2.2.19.4. La ley	28

2.2.2.19.5. El decreto Legislativo	28
2.2.2.19.6. El decreto de Urgencia.....	28
III. METODOLOGÍA	32
3.1. Tipo y nivel de investigación	32
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	32
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	32
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	33
3.3. Población y Muestra	33
3.4. Operacionalidad de la variable	35
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio	39
3.6. Fuente de recolección de datos	39
4.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	39
3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	39
3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada.....	39
3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	40
3.8. Matriz de consistencia	41
3.9. Consideraciones éticas	42
IV. RESULTADOS	43
4.1. Resultados	43
4.2. Análisis.....	59
V. CONCLUSIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXO 1.Cronograma de actividades.....	71
ANEXO 2.Presupuesto	72
ANEXO 3. Cuadro de operacionalizacion de la variable	73
ANEXO 4. Cuadro de recoleccion de datos	78
ANEXO 5. Declaracion jurada	88
ANEXO 6. Sentencia de primera y segunda instancia	89
ANEXO 5.Matriz de consistencia	108

ÍNDICE DE CUADROS

Pag

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	43
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	45
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	47

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. calidad de la parte expositiva	49
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	51
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	53

Resultados consolidados de la sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	55
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	57

I INTRODUCCIÓN

“La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes problemas en lo profesional, económico y técnico, lo que conlleva a la corrupción y crisis en los tribunales” (Valderrama, s/f).

En el contexto internacional:

En el país de Argentina, Guevara, (2010), preciso:

en la actualidad existe un crisis por reformar la administración judicial, las cuales no tienen la mínima justificación que permita verificar si su implementación será la correcta, esto se debe al discurso puramente mediático donde los responsables de administrar justicia, no transmiten confianza pensó a todas las exigencias al Estado tales como incrementos remunerativos, por las excusa de que a mayor pago mejor funcionamiento en las actividades laborales, tal posición ha quedado pues se ha visto persona con muy buenos salarios en la administración pública, pero de igual forma defraudan al Estado, es por ello que en el sistema argentino, no existe un clima de seguridad jurídica, ya que los procesos pueden duran de 3 hasta 10 años sin respuesta alguna.

En el país de Colombia, Plasencia (2004). Refiere:

que la justicia en Colombia no es excelente y tampoco está saturada, pero pese a eso existen cosas muy terribles, uno de estos grandes problemas pese a su autonomía y estabilidad emocional, existe un problema es el nombramiento y designación de magistrados, lo cual genera un clima de desconfianza, estos por la falta de consenso en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado, otro problema que se advierte es la designación de los titulares de cada Corte

Superior

A nivel nacional

el Instituto Justicia y Cambio (s.f), nos dice:

Que los problemas de justicia en el Perú, se debe a que existe una mala práctica en los abogados, secretarios y jueces, que reciben dadivas a cambio de favorecerles en sus procesos judiciales, conllevando dichos actos a que se emitan resoluciones arbitrarias y contrarias a ley. (p. 15).

A nivel local

Se advierte que, en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la carga procesal por Beneficios Social corresponde al sector educación, que, pese a que el derecho les corresponde, la administración de justicia se vuelve un candado de impedimento de salida al goce de sus beneficios social del trabajador, se advierte que este tipo de proceso con la entrada en vigencia del nuevo código procesal laboral, descongestiona la carga laboral.

Ante los hechos expuestos, “a nivel de universidad en el afán de contribuir con la pronta solución del problema en la administración de justicia, ha creado una línea de investigación que está orientadas analizar en tipo de calidad que tiene las sentencias” (ULADECH, 2011).

Para la ejecución del mega proyecto que la universidad se ha trazado, cada alumno se guiara de los materiales informativos proporcionados, para elaborar los proyecto e informes de investigación, para ello, comenzaran con el planteamiento de un problemas y señalaran sus objetivos generales y específicos, para que después de

desarrollado las dimensiones se obtenga un resultado que servirá para medir la calidad de sentencia. (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00147-2017- 0-2402-JR-LA-02, a cargo del Primer Juzgado Penal del distrito de Calleria, cuya materia es demanda constitucional de habeas corpus, en el cual ponen de conocimiento al magistrado que la vulneración o amenaza del derecho a la libertad personal ambulatoria, por una detención arbitraria, el mismo que corrieron traslado a la dependencia policial y al procuraduría de la nación sede Pucallpa, para que se pronuncien conforme a los hechos demandados, después de realizadas las actuaciones correspondientes el juez declara fundada la demanda y la cesación del agravia al derecho reclamado, al no estar de acuerdo la parte vencida, presenta su recurso de apelación, subiendo el expediente al grado en superior, por lo que la sala confirmó la sentencia emitido por el juzgado de origen. Las sentencias emitidas serán analizadas para determinar su calidad.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, formulamos la siguiente pregunta de investigación:

Formulación del problema

¿ Que, calidad tiene las sentencias de primer y segundo grado, sobre reposición por despido incausado, conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02 del distrito judicial de Ucayali 2020?.

Para desarrollar y buscar soluciones a los problemas se traza los siguientes objetos:

Objetivos

General

Establecer calidad de las sentencias de primer y segundo grado sobre reposición

por despido incausado, conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia que pertenece al expediente N°. 000147-2017-0-2402-JR-LA-02 del distrito judicial de Ucayali 2020

Específicos

Primera sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la primera sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la primera sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la primera sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Segunda sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la segunda sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la segunda sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la segunda sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Justificación

Siguiendo la línea de investigación manifestamos que:

El estudio está justificado por las siguientes razones: Este trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias en los problemas de la administración de justicia en la esfera internacional y nacional, por el cual la población no tiene una confianza social, creándose una

insatisfacción por la grave situación de los componentes que administran justicia, reflejándose en el orden socio económico de las naciones. (Guidino, 2018, p. 5).

A la culminación del presente proyecto de investigación, arrojará un resultado, que en cierto modo no reflejaría el problema de la administración de justicia, por lo que su planteamiento reflejaría en la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, y de ese modo se pueda reformar las estrategias de trabajo para el ejercicio de función judicial. (Guidino, 2018, p. 5).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (Guidino, 2018, p. 5).

Por lo expuesto, los resultados, servirán para que las personas conozcan los problemas de la administración de justicia, específicamente en el extremo de la calidad de las resoluciones que emiten los señores magistrados, en el ámbito laboral, ya que, conforme la carta magna, faculta a cualquier persona a pueda realizar proyecto que ayuden a la construcción del ordenamiento jurídico y administración de justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Cárdenas, I. (2016) en su tesis para optar el grado de magister “Argumentación Jurídica y La Motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima” en la Universidad Ica Garcilaso de la Vega, ha establecido las siguientes conclusiones:

- Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos.

- En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Jolón, V. (2015), en su tesis para optar la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominada “El Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en Materia Laboral”, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, llego a las siguientes conclusiones:

- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en especial de los trabajadores.

- La debida motivación de las resoluciones judiciales, cualquiera sea, concedido o denegado a las partes, resulta ser necesario que el Juez de conformidad con el principio de IURA NOVIT CURIA, haga una explicación clara y concreta adecuando los hechos planteados en la resolución emanada por un juzgado.

Pulla, R. (2016), elaboro una monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, denominado “El Derecho a Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas por la Corte Constitucional, Mediante Resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección” en la Universidad de Cuenca, preciso las siguientes conclusiones:

- La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la *razonabilidad*, la *lógica* y finalmente la *comprensibilidad*, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

Yarrow, A. (2016), elaboro sus tesis para optar el grado de Maestro, denominado “Factores Que impiden la Motivación en el extremo de la Reparación Civil de las Resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto Julio 2013-Diciembre 2014” de la Universidad Nacional de Trujillo, llegando a las siguientes conclusiones:

- La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú.

- La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto valorando las normas del Código Civil sobre reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión solo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para este último, sino comporta que la decisión debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Masco, D. (2015), elaboro su para optar el título de abogado, denominado “Indebida Motivación de las Resoluciones de Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de San Roman” arribando a las siguientes conclusiones

- La motivación que efectúan los jueces en los juzgados de investigación preparatoria sin deficientes y no respetan los parámetros establecidos por el TC. Los mismos que inciden negativamente a la administración de justicia, el deber de motivación y la libertad.
- En el distrito judicial de San Román, se realiza una utilización indiscriminada de la prisión preventiva, por cuanto no realizan una adecuada motivación de sus resoluciones judiciales, afectando así gravemente al estado de Libertad de los justiciables.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Estructura de la norma adjetiva

2.2.1.1. Jurisdicción

Devis, E. (1984) preciso:

El Estado democrático goza de soberanía, y por medio de este sus órganos de

administración de justicia, creada para resguardar el derecho objetivo, dignidad del hombre, mediante la solución de conflictos respecto de la afectación o menoscabo de los derechos subjetivos, en aplicación correcta de la ley y en cada caso en concreto mediante decisiones obligatorias. (p. 77).

Montero, A, Gomez, C. & Monton, R. (2003) señala “La jurisdicción es el poder emanada de la soberanía de un estado, cuyo cusa se dirige a los magistrados para que puedan solucionar las pretensiones formuladas por los ciudadanos” (p. 38).

Pedro Z.(2015) Señala:

La jurisdicción es el poder jurídico para la administración de justicia a cargo de los jueces en el ejercicio de sus funciones, representando al Estado para resolver conflictos, controversias o incertidumbre que contengan relevancia jurídica, por los órganos especializados aplicando el derecho a cada caso concreto. (p.148).

2.2.1.2. Competencia

Rosas, (2015) precisa que:

La competencia es la capacidad de intervenir en razón de función, competencia, cuantía, especialidad o grado dentro de una jurisdicción, y con las atribuciones de funcionario poder administrar justicia correctamente. (pp. 342-343).

Marianella L. (2015) Señala que:

La doctrina clasifica a la competencia en: la objetiva, la funcional y la territorial. El primero lo sustenta en el valor y naturaleza de la causa, La segunda en las funciones que la ley encomienda de acuerdo a sus diversas jerarquías, y El tercero se realiza ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos de acuerdo al orden geográfico.

2.2.1.3. Órganos judiciales

Palacio, L. (1979) señala:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad de se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p.12).

2.2.1.3.1. Concepto de Juez

D'onofrio, P. (1945) dice:

Persona que administra justicia de manera personal o puede conformar una sala colegiada, tiene entre sus funciones, la potestad de aplicar de oficio para ordenar de manera obligatoria a las partes, el cumplimiento de su decisión a justada al Derecho y a la Ley. Ante todo, el juzgador debe ser extraño a las Partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, la función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (pp. 54-55).

2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados

Palacio, L. (1979) que:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad de se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus

decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p. 12).

2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales

Pallares, E. (1979) dice:

El poder delegado a determinados funcionarios, para resolver conflictos de relevancia jurídica, desarrollándolos y resolviendo para su ejecución. Dicho poder también se le asigna a los miembros de un juzgado colegiado, los cuales podrán resolver siempre y cuando tengan competencia funcional. (pp. 82-83).

2.2.1.4.1 Competencia por razón de la materia

Luis, (2012) menciona que:

El principal factor es la materia, es un criterio que se toma en cuenta por la relación jurídica que subyace al proceso, y que se encuentra directamente relacionado con la pretensión o pretensiones del demandante. Su propósito, es la especialización de los juzgados. (p.64).

2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia de los Juzgados de Paz letrados Laborales.

Jorge (2012) Dice:

En Materia Laboral, los supuestos de competencia son taxativos. De esta manera para poder determinar la competencia de estos juzgados, el legislador utiliza criterios basados en la materia y la cuantía, dentro de estos supuestos de competencia tenemos (p.65):

- a. En Proceso Abreviado Laboral.- “es el proceso en el cual se concentra la audiencia del” (p.67).
- b. Los Procesos con Título Ejecutivo.- “se desarrolla cuando la pretensión no sobrepasa la cincuenta unidad de referencia procesal” (p.68).

c. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.-La Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), regula en el Capítulo VI, lo referente a los procesos no contenciosos, y establece, en estos casos no es importante la cuantía, ya que siempre será de competencia de los Juzgados de Paz Letrados. (p.69).

2.2.1.5. Poderes del Juez

De la Plaza, M. (1951) indica:

Dentro de los poder del Juez, existe una relación de condiciones dispositiva e inquisitiva dentro del proceso, se rige por el principio de autoridad del organismo jurisdiccional. Los poderes de dirección para dirigir los actos procesales, y determinar cómo sucedieron los hechos y poder justificarlos, genera una ampliación de facultades dentro de la investigación de normas legales, pero tales acciones deben realizarse de oficio, impulsando las actuaciones para conducir el proceso, mediante los poderes disciplinarios que la ley le reconoce, pudiéndose usar una acción correctiva, por transgresión a normas imperativas de carácter procesal, que no son normas viciadas que puedan invitar a no valorarlas o no aplicarlas. (p. 430).

2.2.1.6. Actos procesales del Juez

Véscovi, E. (1999) señala:

En un proceso civil, desde el inicia hasta la parte final se desarrollan diversos actos procesales, empezando desde la demanda, terminando con la ejecución de la sentencia. (p. 221).

2.2.1.7. Tipos de resoluciones

1. Decretos.

De la Oliva, A. & Fernández, F. (1990) las providencias son:

Resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de

entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, pasó de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley. (p. 134).

2. Autos.

Devis, H. (1985) sostiene que:

Es un tipo de resolución que permite resolver cuestiones de fondo en el proceso instaurado. (p. 456).

Sentencias

Castillo (2014) nos dice

Una forma de evidenciar la participación importante de la ciudadanía en la correcta administración de justicia es que los jueces emitirán resoluciones de calidad con la debida motivación evitan vicios que declaren la nulidad de estas, ante estas circunstancias existen forma de controlar la arbitrariedad, es por ello que todas las sentencias se rigen por el principio de publicidad tanto en el desarrollo del juicio en el proceso penal, esto permite que la sociedad pueda recurrir a los órganos de control cuando advierta resoluciones ambiguas, oscuras, con falta de logicidad, los cuales evitan la eficacia jurídica de estas. La población requiere informarse debidamente, no solo de la actividad procesal de agentes judiciales. (p. 43).

Aliste (2011) refiere:

La argumentación jurídica debe ser realiza de manera restrictiva, más aun con las disposición que emite el legislativo, que promueven el sometimiento del Poder Judicial a este, normal sin la mínima idea de constitucionalismo, lo cual exige doblemente

aplicar las teorías de argumentación jurídica, criterios que determinaran los pilares de este sistema de trabajo, ya que si el legislativo, se apodera y limita ese único poder de independencia e imparcialidad de los jueces, la motivación de las resoluciones desaparecía, por tanto debe existir coherencia entre la normal y la realidad que pretende solucionar o defender y a su vez la interpretación debe ser acorde al espíritu de la normal con valores constitucionales. (p. 35).

Ezquiaga (2011) dice:

Las decisiones que toman los magistrados deben ser siempre lo más justas a derecho, para resulta necesario motivar y desarrollar argumentos coherentes y lógicos, ya que las partes procesales como el abogado del demandante o demandado propone argumentos para explicar sus razones de hecho y de derecho, también contradice los pretendido por la otra parte, hasta el punto de precisar que los argumentos de la otra partes son ilógicos, y carecen de sustento jurídico, siendo así tanto el abogados y defensores de los litigantes desarrollan la argumentación durante todo el proceso en pro de una correcta motivación.

2.2.1.8. La Prueba

Denti, V. (1972) precisa:

Que, la prueba es un medio, una actividad y un resultado, que debe ser observada en cualquier etapa del proceso, siempre respetando sus principios de legalidad, pertenencia, idoneidad, utilidad, publicidad entre otros que la propia norma prevé. (p. 43).

Palacio, L. (1977) la prueba se obtiene durante el desarrollo de la actividad procesal y por medio de los medios de pruebas, estos no pueden ser contrarios a ley, sino deben respetar la constitución y los tratados internacionales, al momento de obtención, incorporación y valoración para el proceso, su finalidad es generar convicción en la psique de Juzgador, permitiendo demostrar la existencia o no de determinados hechos

pretendidos en las alegaciones de los sujetos procesales. (p. 331).

Montero, J. (2005) cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. (p. 55).

2.2.1.9. Naturaleza jurídica de la prueba

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuados. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

2.2.1.10. Finalidad probatoria

Devis, H. (1965) indica:

Por necesidad o tema de la prueba (*thema probandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, es decir, que tanto los procesos, penales, civiles, administrativos, tributarios, contenciosos administrativos, su finalidad es la obtención de información o datos que relacionados con otros elementos periféricos darán una conclusión de responsabilidad o acreditación de la pretensión que se

demandó. Jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en un sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación. (p. 11).

2.2.1.11. La sentencia

“En ella se desarrolla el otorgamiento o restricciones de los derechos, tomando en cuenta los fundamentos y pretensiones de las partes, sus medios probatorios y fundamentación jurídica, con esta etapa se pone fin a la primera instancia del proceso” (Alonso y Miñambres, 1991, p. 835).

2.2.1.11.1. Motivación de la Sentencia

La motivación de sentencia es la justificación que expresa el magistrado en su decisión, por ello los magistrados emplean sus criterios en cada transcripción de las sentencias, muchas veces de manera diligente y otros de manera irresponsable. Para una sentencia cumpla con los requisitos legales debe expresar la motivación de hecho y derecho, ya que si no lo hace la sentencia recaería en nula.

2.2.1.12. Recursos impugnatorios

Liebman, E. (1980) concibe a las impugnaciones como los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior. (p. 440).

2.2.1.13. Los medios impugnatorios y su calificación

Micheli, G. (1970) nos dice:

Es la facultad reconocida a todos los sujetos procesales, que ante un perjuicio o agravio que lo consideren respecto a la resolución emitida el A quo, se pretenda subsanar, corregir o anular dicha decisión, para lo cual el superior en grado deberá reexaminar y corregir si lo fuese necesario la decisión emitida por el A quo, siendo el A quen el superior en grado quien definirá, si los criterios y fundamentos desarrollados por el A quo, fueron correctos. (p. 266).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.2.1.13.1. Remedios

Gozaíni, O. (1992) sostiene que son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado. (p. 777).

Reimundín, E. (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional. (p. 75).

2.2.1.13.2. Recurso de apelación

Apelación de autos. - Villa, S. (S.F) nos dice:

- a. Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284).
- b. Apelación de sentencia. - Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

2.2.1.13.3. Recurso de Reposición

Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

2.2.1.13.4. Recurso de Casación

Cubas, (2017) la casación tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y

salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas Nieva, (2013) señala al respecto: Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario.

2.2.1.13.5. Recurso de Queja

El medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examen la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo una control de admisibilidad de cada recurso.

2.2.1.14. Sentencia de vista

Es la resolución emitida por el grado en superior, en el cual se ha revisado la legalidad de la sentencia de primera instancia, asimismo, en ella se resuelve confirmando, revocando reformulando o declarando su nulidad total o parcial.

2.2.2. Estructura de la norma sustantiva

2.2.2.1. Concepto de trabajo

Borracho (2002), nos precisa:

Que el uso de la palabra trabajo tiene diversos sentidos un ordinario y un científico, su cambio obedece a las disciplinas, obteniéndose definiciones en el ámbito laboral tales como trabajo igual empleo con lo que se hace mención a la colocación de trabajador, y de ahí que al empresario que contrata los servicios del persona se llame dador de trabajo o con más precisión dador de empleo o empleador, también se puede

hacer referencia a un grupo de trabajo y sus relaciones entre el capital y el trabajo. (p. 29).

2.2.2.2. Derecho del trabajo

Montoya (2002), refiere:

Dentro del ordenamiento jurídico el derecho al trabajo considera las relaciones personales, trabajo, dependiente, voluntariado, pero a su vez existen aportes doctrinales en incluir en su concepción tipos de trabajo autónomo, pero sin generar cambios conceptuales, el derecho al trabajo es regido por normas del derecho laboral por tanto esta definición seguirá siendo el trabajo dependiente y por cuenta ajena. (pp. 35-34).

Es la relación que imbrican los principios del trabajados con el del estado, los que están orientados a garantizar los derechos de todos los trabajadores sujetos a una prestación personal, subordinación y remuneración, las normas rigen para los empleos y empleadores, y tiene un contenido esencialmente humano, destinado a la protección de la clase trabajadora, es un derecho autónomo que establece medidas de protección para el trabajador por cuenta ajena, en un aspecto individual y colectivo.

2.2.2.3. Tipos de trabajo

a. Trabajo personal

El trabajo personal se realiza de manera personalísimo por las persona físicas o naturales, no existe posibilidad de sustitución novatoria en la persona que ejecuta el trabajo, en este tipo de contrato el trabajador es esencial.

b. Trabajo voluntario

Existen trabajos voluntarios, forzosos o coactivos, tal libertad no se ve disminuida por el solo hecho que la constitución precisa el deber de trabajar, sino que su finalidad es promover mayor participación en la sociedad útilmente, y proscribir la ociosidad

improductiva.

c. Trabajar por cuenta ajena

Significa asignarle a un tercero los beneficios del trabajo, es decir, que una tercera persona trabaja en relación su contratista y está a favor del empleador principal.

d. Trabajo dependiente

Esta existe en toda relación laboral, la dependencia no es solo sometimiento al poder de dirección del empresario, pero dicho poder alguna vez se debilita, como por ejemplo el trabajo a domicilio, donde el trabajador no se encuentra sometido a vigilancia.

2.2.2.4. El trabajo un derecho tuitivo

Significa la protección al trabajador como la persona más débil dentro de una relación laboral, significa entonces que el derecho laboral aparece para mantener el equilibrio en las reglas bilaterales, permitiendo y potenciando instrumentos de auto tutela.

2.2.2.5. Beneficios sociales

Se denomina beneficios sociales a todos aquellos ingresos que recibe el trabajador con motivo de las laborales prestadas a favor del empleador, sin considerar su origen legal o voluntario, el importe o la periodicidad del pago (regular o extraordinario) o su naturaleza remunerativa.

2.2.2.5.1. Clasificación de los beneficios sociales

a. Beneficios sociales legales

Son aquellos que el empleador está obligado a abonar a favor del trabajador, siempre que se cumplan los requisitos previstos para cada beneficio social, siendo los siguientes:

Gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

La asignación familiar.

La bonificación por tiempo de servicios.

b. Beneficios sociales voluntarios.

Son aquellos otorgados por el empleador o establecidos de común acuerdo con el trabajador. Ejemplo: bono de cumplimiento de metas, gratificación por onomástico, por aniversario de la empresa, por conyugue.

2.2.2.6. Compensación por tiempo de servicios

Al trabajador se le otorga este beneficio para que ante cualquier situación, pueda conseguir trabajo.

Entre el 31 de diciembre del 2000 y el 31 de octubre del 2004 se encontraba vigente un régimen transitorio de depósitos mensuales de la CTS. Pero desde el 1 de noviembre.

2.2.2.6.1. Requisitos para percibir su gratificación.

Se debe tener un tiempo mínimo de servicios.

El derecho a CTS se le entrega, cuando el trabajador, una vez cumplido su 1 sin trabajo Jornada mínima.

El horario de trabajo mínimo es de 4 horas, pudiendo ser que el trabajador entre 5 y 6

Cuando la jornada laboral es de cinco días, es requisito que el agente haya trabajado como mínimo 20 horas a la semana.

2.2.2.6.2. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS

La ley manifiesta los que no tienen derecho son empleados que reciben un plus del treinta por ciento de lo que reciben los empleados sujetos a la CTS.

Las comisiones y el destajo no son consideradas tarifas.

2.2.2.6.3. Trabajador sujetos a régimen especiales

Los pescadores, construcción civil, artistitas, trabajadores del hogar, quienes se rigen por sus propias normas.

2.2.2.7. Gratificaciones

Son conceptos no remunerativos, que otorga el empleador por fiestas patrias y navidad, para integrarse a este beneficio los trabajadores deberían haber laborado hasta veinte días antes de asignarse los seis meses, este concepto equivale a una remuneración total que percibe, es decir si un trabajador labora un año dentro de ello a suma por sus gratificaciones dos remuneraciones adicionales, en los casos de gratificaciones trunca se efectúa conjuntamente con todos los beneficios.

2.2.2.8. Bonificación por tiempo de servicios

La ley de productividad y competitividad laboral, establece que cuando se trata de sector privado, debe cumplir como máximo de sus labores a treinta años que lo haya realizado solo a favor de un empleador.

Requisitos

La condición, para adquirir este beneficio es que el trabajador lo haya realizado de manera ininterrumpido, también está considerado laborara para un mismo empleador cuando se ha producido la venta, traspaso, fusión, cambio o giro el trabajador.

Monto

La bonificación por tiempo de servicio era igual al 30 % de la remuneración mensual computable, considerándose como tal la remuneración básica y las horas extras.

Mujeres

A las trabajadoras que cumplían 25 años de servicio para un mismo empleador se les reconocía una bonificación equivalente al 25% de la remuneración básica, la cual se incrementa al 30% al alcanzar los 30 años de servicio.

Denegatoria del beneficio

Según la Ley N° 26513 derogo expresamente e l Capítulo II y la tercera disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 688, referido a la bonificación por tiempo de servicios. Sin embargo, se estableció expresamente que el trabajador o la trabajadora que hubieran estado percibiendo este beneficio continuaran disfrutando del mismo.

En consecuencia, no existe en la actualidad obligación legal del empleador de otorgar la bonificación a los trabajadores y trabajadoras que a partir del 29 de julio de 1995 cumplan 30 años de servicios.

2.2.2.9. Vacaciones

“Es el uso del trabajador de treinta días calendario de descanso, por cada año completo de servicios” (D.L. N° 713).

2.2.2.10. Feriados no laborables

“Son considerados días no laborables pero el, empleador está obligado a pagar por dicho día aunque no sea haya laborado, el mismo que será acumulado en su remuneración mensual” (D.L. N° 713 artículo 5 y 6).

2.2.2.11. Costas y Costos del Proceso

2.2.2.11.1. costas

Estas están constituidas por:

Las tasas judiciales, Los honorarios de auxilio judicial y demás gastos judiciales en el proceso (Artículo 410 CPC).

2.2.2.11.2. Costos

Estos costos del proceso estan constituidos por:

El honorario del abogado de la parte vencedora, El cinco por ciento para el colgio de

abogados del distrito judicial, para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en caso de auxilio judicial (Artículo 411 CPC).

2.2.2.12. Vínculo Laboral

Es el nexo contractual que nace a raíz de la celebración del contrato entre el empleador y el trabajador, entablándose obligación y derecho en ambas partes, entre ellas están que el trabajador debe prestar sus servicios de forma personal, sometiéndose a subordinación para recibir su remuneración, del mismo modo el empleador por dicha actividad laboral deberá pagar todo los beneficios laborales remunerativos y no remunerativos, facultando en ambos, que en caso de controversia puedan habilitar la instancia judicial o extrajudicial correspondiente. (ley de productividad y competitividad laboral ley 728).

2.2.2.13. Los elementos del contrato de trabajo

Existen tres elementos que son perfectamente identificables en un contrato de trabajo

- Prestación personal de servicios
- Remuneración.
- Subordinación.

2.2.2.13.1. Prestación personal de servicios

En la contratación realizada por parte del empleador se exige que sea el trabajador quien preste los servicios, ello determina que la prestación de servicios es personalísima.

2.2.2.13.1.1. Contrato laboral directo

Son los tipos de contratación laboral utilizadas por las empresas de manera directa con el trabajador. Nos referimos a:

a plazo indefinido,

a plazo fijo; y

a tiempo parcial.

2.2.2.14. Libertad de Trabajo

Está formado por un conjunto de decisiones asociadas al trabajo, el derecho a cambiar de trabajo, libremente de una empresa a otra, esto supone la prohibición del trabajo obligatorio. La libertad para uno trabajar libremente es debe ser considerado como un derecho accesorio de la libertad de empresa. (Exp.N°2802-2005-AA/TC).

2.2.2.15. Despido Arbitrario

La extinción unilateral fundada en la voluntad del empleador, se encuentra afecta a nulidad. Tras realizarse una modalidad de despido arbitrario procede la reposición como finalidad restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. (Exp.N°1968-2006-PA/TC.P.).

2.2.2.16. Despido Fraudulento

Son despidos que no se encuentran estipulados en la ley laboral, es decir el despido se realiza con actitud engañosa contraviniendo a la verdad y que no tiene relación directa con la capacidad o conducta del trabajador. (ExpN°0206-2005-PA/TC.P.).

2.2.2.17. Despido Incausado

Esta tipo de despido fue integrado mediante una jurisprudencia, en el cual el empleador termina la relación laboral con su empleado sin expresar causa justa de despido, lo que conlleva a una vulneración de su derecho al trabajo y a la ley que lo regula que solo los despidos deben ser por falta de capacidad o por mala conducta. (Exp N°2252-2003-AA/TC. P.).

2.2.2.18. Despido Nulo

Es nulo el despido cuando se realiza por la condición del trabajador, es decir por cuestiones de religión, origen, opinión o de cualquier otra índole, ya que el estado peruano prohíbe la discriminación en sus ciudadanos, de este modo si el despido se da por esas causas se convertiría en nulo. (Exp.Nº0206-2005-PA/TC.P.).

2.2.2.19. Fuentes del Derecho del Trabajo

Nieve M. (2010) precisa 2 significados. El 1ro define al producto y procedimiento que se aplica para fabricar un producto. El 2do referente al beneficio en sí, ejemplo. Para que sea fuente de derecho la ley, de tener valor normativo, por tanto el valor adquirido de cada uno es efectos abstractos y generales. (p.35).

2.2.2.19.1. Productos Normativos y no Normativos

- La Carta Magna.
- Los documentos y acuerdos internacionales.
- La Ley, el decreto Legislativo, decreto de urgencia (y sus equivalentes).
- El Reglamento (y sus equivalentes)
- El convenio Colectivo
- El Reglamento Interno de Trabajo
- La costumbre
- La Jurisprudencia
- El contrato de Trabajo.

2.2.2.19.2. La Constitución

Brinda el respaldo por ser norma suprema del Estado, prevalece sobre toda norma y su cumplimiento es de manera ineludible. La Importancia en el campo laboral, es porque en ella se establece nociones imperativas y normas que resguardan los derechos

laborales, los cuales sirven como norte para todo el ordenamiento. (Valverde M. 1997, p.91).

2.2.2.19.3. El Tratado

Es el acuerdo de 2 o más Estados de Derecho Internacional, que tienen la capacidad de concentrarlo; celebrando en forma verbal o escrita y normado por el Derecho Internacional, destinado a modificar, crear o extinguir derechos de este ordenamiento.

La actual Constitución de 1993, inciso 4 del artículo 200°, atribuye rango de Ley a los tratados. (Salomon G.2002, p.35).

2.2.2.19.4. La ley

Es la fuente estatal por excelencia que regulan los Derechos laborales. La constitución como regla máxima del Estado, sus criterios y órdenes en ella comprendidos, utilizan para tener una mayor amplitud en las soluciones de casos en concreto. Ya que el propósito de la Ley es la pauta estatal adecuada. Cuya facultad es privilegio único de Congreso de la Republica para su elaboración, reforma, exegesis o abolición. (Artículo 102° inciso 1 de la Constitución).

2.2.2.19.5. El decreto Legislativo

Su finalidad es análoga a la que se concede a la Ley, la discrepancia reside, que es una norma fruto de la delegación de la autoridad legislativa que tiene el Congreso, al Poder Ejecutivo, para que elaboren normas estatales equivalentes de rango de Ley. El presidente de la Republica debe poner en conocimiento al Congreso de todos los Decretos Legislativos que Promulgue.

2.2.2.19.6. El decreto de Urgencia

En el Artículo 118° inciso 19 de nuestra Constitución, los decretos de Urgencia solo

pueden darse cuando se traten de materia económica y financiera. Es por ello afecta a los Derechos laborales reglamentados en la Ley de Presupuesto, no regula los derechos laborales del sector privado, los decretos de urgencia no tienen injerencia sobre ellos.

2.2.2.19.7. El Reglamento

Acto legal del Ejecutivo. Normalmente se muestra a través de los Decretos Supremos y estos son pronunciados por el Presidente de la Republica. Su finalidad es ejecutar y normativizar las Leyes, los Decretos Legislativos y otras normas con categoría de Ley, sin transgredir ni alterar la norma que le da origen. (José C. 2010, p.38).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que apreciar la como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Caballero, 1994)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Análisis. Es la clasificación, distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus leyes, principios y elementos, acción de un todo en todos los elementos que lo componen.

Calidad. Condición o requisito de un pacto o cosa que hace valiosa o apreciable.

Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se distinguen por su naturaleza de mejor para determinados puestos, funciones y dignidades.

Corte Superior de Justicia. Es organismo del estado que ejerce sus funciones como un tribunal de última instancia.

Daño. Menoscabo, detrimento, lesión generada dolosa o culposamente, cuyo bien jurídico debe ser reparado económicamente, valorando los daños patrimoniales y extra patrimoniales

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: **no experimental, transversal, retrospectivo.**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y Muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: *“conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento*

determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° **000147-2017-83-2402-JR-LA-01**, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial del Ucayali, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia, para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: *“subconjunto fielmente representativo de la población”*

3.4. Operacionalidad de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>

			<p>concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado en el expediente N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02** perteneciente al Juzgado especializado en lo laboral de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**, perteneciente al Juzgado especializado en lo laboral de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada

En términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por

los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LA CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO EN EL EXPEDIENTE N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO – 2020

NIVEL : EXPLORATIVO – DESCRIPTIVO **TIPO :** CUALITATIVO

AUTOR : **FECHA :** Mayo 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p>GENERAL. PLANTEAMIENTO D ELA TESIS Planteamiento Del Problema. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p>ESPECIFICO. Respecto de la sentencia de primera instancia. 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. 1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? 3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</p> <p>ESPECIFICO. Respecto a la sentencia de primera instancia 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>Razones Prácticas.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p>-HIPÒTESIS GENERAL.</p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p><u>Universo O Población.</u> Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado Que tiene las siguientes características: Expediente N 000147-2017-0-2402-JR-LA-02,</p> <p>MATERIA: reposición por despido incausado</p> <p>Demandado:</p> <p><u>Tipo de Investigación</u> cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u> Nivel de investigación: Explorativo – descriptivo.</p>

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia sobre reposición por despido incausado; en atención al exordio y cuestiones de las partes, del expediente N 000147-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo expositivo del primera sentencia	Evidencia Empírica	Indicadores	calidad del exordio y posición de los intervinientes					Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia						
			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
exordio		<p>1. exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales. Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar Si cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. No cumple</p>				X								
Posición de las partes		<p>1. muestra coherencia lo que pretende el accionante. Si cumple</p> <p>2. muestra coherencia lo que pretende la contraparte. No cumple</p> <p>3. muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver No cumple</p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero No cumple</p>		X										

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 1, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia ha sido de nivel, **MEDIANA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros del exordio y posición de las partes, dando como resultado **ALTA y BAJA**.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro siendo, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, . Identificación, se observa a las partes tercero legitimado, **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar, no encontrándose, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la posiciones de los intervinientes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son muestra coherencia lo que pretende el accionante, muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes, no habiendo, muestra coherencia lo que pretende la contraparte, expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 2, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la justificación de hecho y derecho, dando como resultado **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), no encontrando, se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico que cumple con todos siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

Cuadro 3: Calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia sobre reposición por despido incausado; con atención en la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo, del expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo resolutorio de la segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel del extremo resolutorio de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Coherencia		<ol style="list-style-type: none"> pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas. Si cumple. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. No cumple. pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. No cumple 		X								
Contextualización del fallo		<ol style="list-style-type: none"> pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena. Si cumple. pronunciamiento, clara de lo que decide u ordena. Si cumple. pronunciamiento, de la pretensión planteada. Si cumple. pronunciamiento, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. Si cumple. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia Si cumple. 					X				7	

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 3, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, clara de lo que decide u ordena, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Cuadro 4: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre reposición por despido incausado; con atención a la exordio y de la posición de las partes, del expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo expositivo del segunda sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de partes					Ponderación del extremo expositivo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
exordio		<p>1. . exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar. No cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. Si cumple</p>				X						
Posición de las partes		<p>1. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante. No cumple</p> <p>2. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado. No cumple</p> <p>3. expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver Si cumple</p> <p>5. Se muestra claridad: sobre el lenguaje empleado. Si cumple</p>			X					7		

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 4, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores del exordio y posición de las partes, resultando **ALTA y MEDIANA**, correspondientemente.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

Cuadro 5: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre reposición por despido incausado; con atención a la justificación de hecho y derecho, en el expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la justificación fáctica					Nivel del extremo considerativo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos		<p>1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado Si cumple</p> <p>2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). Si cumple.</p> <p>3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). Si cumple</p> <p>4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). Si cumple</p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado Si cumple.</p>					X					20
Justificación del derecho		<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). Si cumple</p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) SI cumple</p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. SI cumple</p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión. SI cumple</p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado. SI cumple.</p>					X					

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 5, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros de la justificación de hecho y derecho, resultando **MUY ALTA y MUY BAJA**, correspondientemente.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: sobre el lenguaje empleado.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (El contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: sobre el lenguaje empleado.

Cuadro 6: Calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia sobre reposición por despido incausado; con atención a la coherencia y contextualización del fallo, en el expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la aplicación de la coherencia					Nivel obtenido de la segunda sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
coherencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple 2. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas Si cumple 3. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. Si cumple 4. Pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple 5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. Si cumple. 				X							
Contextualización del fallo		<ol style="list-style-type: none"> 1. pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena. Si cumple 2. pronunciamiento, clara de lo que decide u ordena. Si cumple 3. pronunciamiento, de la pretensión planteada. Si cumple 4. pronunciamiento, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. Si cumple 5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. Si cumple 					X						9

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 6, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre reposición por despido incausado, conforme los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02

Variable en estudio	Extensiones de la variable	Sub extensiones	Ponderación de la sub extensiones					Ponderación de la extensiones	Ponderación de la variable				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	extremo Expositivo	exordio				X		6	[9 - 10]	Muy alta	27		
		posición de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Extremo considerativo	justificación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		justificación del derecho							[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja			
				X					[9 - 10]	Muy alta			
		Contextualización del fallo							[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. En el cuadro N°. 7, se ha evidenciado que la calidad de la primera sentencia sobre el proceso de **reposición por despido incausado**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 000147-2017-83-2402-JR-LA-01 , del distrito judicial Ucayali, fue de ponderación **ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutivo cuyo resultados arrojaron **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente , en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel, **ALTA, BAJA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **BAJA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre reposición por despido incausado, según los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 000147-2017-0-2402-JR-LA-02

Variable en estudio	extensión de la variable	Sub extensión	ponderación de las sub dimensiones					Ponderación de los indicadores	Hallazgo de la variable						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	extremo Expositivo	exordio				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Posición de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	extremo considerativo	justificación factico	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		justificación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Contextualización del fallo					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. En el cuadro N°. 8, se ha evidenciado que la calidad de la segunda sentencia sobre **reposición por despido incausado**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° **000147-2017-83-2402-JR-LA-01** -fue de ponderación **MUY ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutive cuyo resultados arrojaron **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **ALTA y MEDIANA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **MUY ALTA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

4.2. Análisis

Se obtuvo como resultado que la calidad de la primera y segunda sentencia sobre la materia de **reposición por despido inculcado**, del expediente N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**, arrojaron como rango **ALTA y MUY ALTA**, las mismas que ha sido desarrolladas en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación (cuadro 7 y 8).

Correspondiente a la primera sentencia:

La presente sentencia ha sido emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MEDIANA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 7)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutorio, teniendo como rango **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 1, 2 y 3.

En ese sentido, consideramos que la primera sentencia emitido por el juzgado de primera instancia, no alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia existe errores de forma y fondo.

1. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojó MEDIANA.

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el rango **ALTA y BAJA**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 1, al señalar o siguiente:

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido y aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver y claridad.

Consideramos que los resultados encontrados no se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

Aunado a ello, referente a la competencia el magistrado, es el único que ejerce el poder para administrar justicia, sin dejar de lado que solo lo puede hacer en casos que se encuentre permitido por ley.

2. Correspondiente al extremo considerativo arrojo como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la Justificación de hecho y motivación derecho, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY BAJA,** conforme se desprende el cuadro N°. 2. Lo cual pasamos a señalar:

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

Para que una sentencia cumpla con los requisitos formales que exige la ley, debe estar debidamente motivada ya que es un derecho procesal de las partes a que se les explique

con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, no se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumpliera con los requisitos que establece el CPC.

3. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY ALTA,** conforme se desprende el cuadro N°. 3. Lo cual pasamos a señalar:

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento,** de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento,** de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento,** sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento,** sobre lo que considera y resuelve y **claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento,** de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento,** entendible del fallo, **pronunciamiento,** de la pretensión planteada, **pronunciamiento,** de los gastos procesales, o su exoneración y. **Claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia

Referente a este extremo, se evidencio que la descripción de la decisión si cumplió con los requisitos que establece el CPC, de tal modo se ha obtenido como calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado laboral de Calleria del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MUY ALTA,** en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 8).

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutivo, teniendo como rango **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 4, 5 y 6.

En ese sentido, consideramos que la segunda sentencia emitido por el juzgado de segunda instancia, alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia no ha existe errores de forma y fondo.

4. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojó ALTA. La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el Nivle **median y alta**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 4, al señalar o siguiente:

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra

coherencia con lo que pretende el demandado.

Consideramos que los resultados encontrados si se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

5. Correspondiente al extremo considerativo arrojado como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y justificación derecho, el cual arrojaron como resultado **MUY ALTA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 5. Lo cual pasamos a señalar:

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores.

La debida justificación de las partes y en base a ella se el magistrado debe explicar con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumple con los requisitos que establece el CPC.

6. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **ALTA y MUY ALTA**, conforme se desprende el cuadro N°. 6. Lo cual pasamos a señalar:

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son

pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**,
pronunciamiento entendible del fallo. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su
exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegó sobre la primera y segunda sentencia de reposición por despido incausado- expediente **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**- distrito judicial Ucayali-, es que arrojaron los rangos de ALTA y MUY ALTA, correspondientemente, lo cual han sido desarrolladas con los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación, conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8.

Segunda Sentencia

Se estableció que su nivel es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 7.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedida por el segundo juzgado de Paz letrado Laboral de Calleria, mediante el cual se pronunció declarando fundada la demanda laboral. (Exp: N° **000147-2017-0-2402-JR-LA-02**)

1. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 1.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido, aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron tres, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia fáctica, expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas del fallo.

2. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango ALTA

conforme se aprecia del cuadro 2.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

3. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la primera sentencia con atención a la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 3.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, entendible de los gastos procesales. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que su calidad es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 8.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedido por el juzgado laboral de coronel potrillo, mediante el cual se pronunció declarando confirmar la

sentencia de primera instancia.

4. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 4.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

5. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 5.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, hallándose las razones de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; sana

crítica y la claridad.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores.

6. Se estableció que la calidad del extremo resolutive de la segunda sentencia con atención a la coherencia y contextualización del fallo fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 6.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible de lo que falla, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamorra, M. (s.f). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.)*. Lima: EDDILI.
- Blancas, C. (1982). *La Constitución de 1979 y el Derecho al Trabajo, en Derecho N° 36*. Lima.
- Caballero, J. (1994). *El desahucio por precario. Problemática judicial*. Pamplona: Aranzadi.
- Chaname, R. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Deveali, M. (1989). El Descanso vacacional en: Derecho Individual del Trabajo. *PUC*, 330.
- Haro, J. (2003). *Derecho Individual al Trabajo*. Lima: RAO.
- Marcenario, R. (1995). *El trabajo en la nueva Constitución* . Lima: Cultural Cuzo Editores.
- Pasco, M. (1987). La extinción de la relación Laboral, Perspectiva Iberoamericana, Asesoramiento y Análisis Laborales. 241.
- Pla, A. (1976). *Principios del Derecho*. Buenos Aires: Palma.
- Prieto, L. (1985). *Tratado de Derecho Procesal Civil Proceso Declarativo Proceso de ejecución*. Lima: PAMPLOM.
- Rendón, J. (2000). *Derecho del Trabajo*. Lima: Edial.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Ticina, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I*. Lima: RODHAS.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria grafica Librería Integral.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES			
	Mes	Fecha	Actividades
I unidad Selección del tema de investigación			I Semana: socialización del SPA/Aprobación del tema de tesis.
			II semana: planteamiento de la investigación, (utilización del turnitin para asegurar el 15% de similitud).
			III semana: metodología de la investigación, (crear nuestro identificador ORCID ID).
II unidad Ejecución del proyecto de investigación			V semana: ejecución y validación del instrumento de recolección de datos.
			VI semana: avances en la recolección de datos.
			VII semana: avances en la recolección de datos.
III unidad Informe de investigación			VIII semana: interpretación de resultados.
			IX semana: Análisis de resultados
			X semana: conclusiones y recomendaciones, (revisión de artículo científico y diapositivas)
			XI semana: presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para calificación por el AT y JI, (uso de turnitin y subir artículo científico)
			XII semana: presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para calificación por el JI, (continua con revisión de informe y artículo por parte del JI).
			XIII semana: Prebanca
			XIV semana: levantamiento de observaciones - empastado
			XV semana: sustentación y elaboración del acta respectiva, (publicación del cronograma de sustentación- asesor de tesis, procedimiento para ejecutar la sustentación y firma de las tesis físicas; y entrega del acta e sustentación y firma de las tesis físicas – jurado de investigación y asesor de tesis).
			XVI semana: segunda sustentación y cierre del taller

ANEXO 2

Presupuesto

Tabla de Presupuesto de gastos

Item	Descripción	Precio unitario	Precio total
Equipos y bienes duraderos			
1	Laptop	150	150
1	Impresora	115	115
Materiales e insumos			
1P	Hojas	25	25
1C	Tintas	55	55
Asesorías especializadas			
1	Asesor	3400	3400
Servicios de terceros			
0		0	0
Pasajes y viáticos			
	pasajes	115	115
	Viáticos	0	0
Incentivo a investigadores			
	Investigador principal	0	0
	Co-investigadores	0	0
Otros gastos			
	empastado	35	35
Personal de apoyo (5% del proyecto)			
TOTAL GENERAL			3 895

ANEXO 3

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **reposición por despido incausado, contenido en el expediente N°000147-2017-0-2402-JR-LA-02 En el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 01 de Octubre del 2020

ROCIO SANGAMA ANDOA

DNI N° 72692275 – Huella digital

ANEXO 6

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00147-2017-0-2402-JR-LA-02

MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO

JUEZ: JULIO JAIME FAJARDO MESIAS

ESPECIALISTA: FITSGERALD FLORES MORI

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

DEMANDANTE: RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ

SENTENCIA N° 321-2017-02°JTU

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Pucallpa, tres de octubre del año dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 67 a 75 y subsanado de fojas 94 a 95, el ciudadano RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría. Para lo cual alega que laboró para la demandada bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), como Apoyo al custodio - Serenazgo, desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015, fecha en que fue despedido en forma arbitraria, ilegal e injusta, constituyendo un despido incausado. Agrega además que, el actor fue contratado para realizar servicio específico, trabajando en forma ininterrumpida, conforme se acredita con los contratos que se adjunta; por lo que se concluye que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ya que solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley.

Por Resolución Número dos, de fecha 20 de febrero de 2017, obrante en autos a fojas 96 a 99, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 02 de mayo de 2017, siendo reprogramada para el 15 de agosto del 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes; siendo que, el Procurador Público en representación de la demandada solicita la Nulidad de la Resolución número dos (Auto Admisorio); mediante Resolución número cuatro se resuelve declarar Infundada la Nulidad formulada por la parte demandada contra la resolución N° Dos; posteriormente, la parte demandada interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° Cuatro, concediéndole el plazo de tres días a fin de que fundamente su recurso, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la impugnación, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 114 a 117; seguidamente se determinan las pretensiones que son materia de juicio, siendo a saber: Que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015.

Que, como consecuencia de lo antes referido; se ordene a la demandada que cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto. Que se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Atendiendo a que la demandada no contestó la demanda bajo los términos expuestos en la Resolución N° Dos de fecha 20 de febrero de 2017, se le concedió un plazo ampliatorio a fin de que cumpla con ejercer debidamente su derecho de defensa, para lo cual se dispuso suspender la correspondiente diligencia, fijando fecha para la continuación para el día 26 de setiembre del presente año. Mediante Resolución número cinco, de fecha seis de setiembre de 2017 se resolvió Rechazar la apelación interpuesta por el Procurador Público de la demandada contra la resolución número Cuatro de fecha 15 de agosto del 2017. Asimismo, con fecha 26 de setiembre de 2017, se tiene que la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 149 a 154, negándola y solicitando que se declare infundada la demanda y se archive definitivamente los actuados; respecto de lo cual, señala que conforme puede apreciarse del Informe N° 102-2017-MPCP-GAF-SGRH de fecha 09 de marzo de 2017, el actor ha laborado bajo los alcances del decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocido por el Tribunal Constitucional como régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo, que de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ellas contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales. Además, añade que, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante Concurso Público y Abierto, por grupo ocupacional, en base a los meritos y capacidad de las personas, en régimen de igualdad de oportunidades. Finalmente, refiere que se debe tener en cuenta el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la "incorporación" o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada", por consiguiente, solicita al despacho judicial que respete los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 05057-2013-PA/TC, refiriendo que, al haber laborado el actor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen. Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advirtió que la cuestión de hecho planteada y debatida no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, tratándose de una controversia de puro derecho, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado; luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y luego de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, se emitió el fallo de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes: II.- FUNDAMENTOS: 1. Consideraciones previas.- 1.1. Según lo señalado en el artículo

III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia .

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el Aquí en la solución del tema decidiendo, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia. -

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ es que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto, que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015; asimismo

su incorporación como servidor público (obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3. Sobre la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y el régimen de contratación de los obreros municipales. -

3.1. Respecto al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015. Conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2° de este mismo cuerpo normativo que este régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, los ministerios y organismos públicos, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a los órganos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas.

3.2. Al respecto, según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad signado con el N° 0002-2010-PI/TC se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 estableciendo que este tipo contractual es de naturaleza laboral y que constituía un régimen especial de contratación del Estado que no infringía la Constitución Política ni por la forma ni por el fondo, puesto que de la propia Carta Fundamental no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público (fundamento 22) pues los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado "(...) pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales generales, pues de ello depende de cuál es el aplicable a la entidad a la que pertenecen, dándose supuestos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en la misma institución (...) Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes..." (fundamentos 25-26), además que este régimen no es complementario de alguno de los regímenes laborales existentes puesto que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente (fundamentos 31), concluyéndose que "(...) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa respecto del denominado 'contrato administrativo de servicios', deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen 'especial' de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional" (fundamento 47), por lo que, la sola suscripción de este tipo de contratos genera la

existencia de una relación laboral entre el trabajador y la administración pública. 3.3. En el presente caso, de la revisión de autos se tiene que el demandado prestó servicios como Apoyo al Custodio - Serenazgo para el desarrollo de funciones en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia del 05 de marzo de 2011 al 31 de marzo del 2015 y del 01 de julio del 2015 al 31 de agosto de 2015, tal como se acredita con los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 07 a 38; teniendo un periodo de intermitencia de 01 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015, periodo que el actor no pudo acreditar, pese a que en la continuación de la Audiencia de Conciliación afirmaba que sí había trabajado durante dicho periodo, y que contaba con medios probatorios pero que no lo había adjuntado a su demanda (ver y oír el minuto 15:36 en adelante); respecto a las labores de apoyo de custodio, se tiene que la lógica de la experiencia nos lleva a concluir que la referida labor es realizada con el uso de la fuerza física, el cual es mayor a la labor intelectual; por lo que de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, el actor le cabe catalogarse como obrero.

3.4. Así tenemos que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte a fojas 123 obra el Informe N° 102-2017-MPCP-GAF-SGRH, emitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la demandada, con lo que se acredita que la demandante laboraba como apoyo al custodio, en los cuales se indica que el demandante desarrollaría las actividades de "(...) Apoyo al custodio, debiendo desarrollar y coordinar sus actividades con la subgerencia de seguridad ciudadana ...", es decir, el actor prestaba servicios relacionados con el servicio de Apoyo al Custodio, que corresponde al servicio de vigilancia de la demandada, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 85° de la Ley N°27972, la entidad edil tiene competencia en materia de seguridad ciudadana, rubro en el que se encuentra comprendido el servicio prestado por el accionante, asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en el artículo 74° establece que: "La Sub Gerencia de Juntas de Seguridad y Vigilancia Municipal, es la Unidad orgánica responsable de realizar las actividades de organización y coordinación de las juntas vecinales de seguridad ciudadana, orientados a lograr la pacificación en el ámbito del distrito de Callería de seguridad ciudadana. Asimismo, es el responsable de la seguridad y control de los bienes patrimoniales y de terceros, confiados a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Está dirigida por un profesional competente para el desempeño en la especialidad, directivo de carrera o designado por el alcalde y depende de la gerencia de seguridad Ciudadana y transporte urbano.", por lo tanto, el servicio prestado por el actor se encuentra relacionado con esta actividad brindada por la demandada, de lo que se desprende que la prestación realizada es de naturaleza permanente, por ser la Seguridad Ciudadana una de las funciones principales de la demandada.

3.5. Por otro lado, recientemente, a nivel jurisprudencial, se han emitido sendas sentencias a través de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiéndose precisado aspectos muy relevantes a tener en cuenta no sólo en el presente caso si no también en todas las demás demandas interpuestas con el mismo propósito. Siendo a saber, el referido a la aplicación de la norma especial, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral de la actividad privada que les corresponde, conforme se encuentra previsto en el artículo 37° de la actual Ley Orgánica de

Municipalidades, Ley N° 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar a dicho personal dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa. En virtud de lo cual ni siquiera podría contratárseles mediante Contratos Administrativos de Servicios, tal como se deja entrever en las citadas sentencias jurisprudenciales, a cuyos fundamentos y argumentaciones, pese a no tener carácter vinculante ni ser de observancia obligatoria, se adhiere plenamente esta judicatura.

3.6. Para mayor abundamiento, en los siguientes fundamentos reseñaremos los párrafos que consideramos más relevantes y pertinentes a tener en consideración para resolver la presente causa con arreglo a derecho. Siendo así tenemos que en la Casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta a su régimen de contratación laboral, se determinó que en el caso de los obreros municipales "(...) debemos señalar que ésta ha pertenecido tanto a la actividad privada y pública; pues se tiene que Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación del principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". Así también "De lo expuesto, tenemos que el recurrente ingresó a laborar para la entidad emplazada el primero de noviembre de dos mil doce, como personal de Serenazgo suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (CAS), tal como se desprende de la Adenda N° 141-2012-MPCH-CAS en fojas cuatro, para lo cual solicita se declare la nulidad de su despido en razón de haber sido despedido con fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece; sin embargo las instancias de mérito han determinado que al haber el demandante sido contratado a través de Contratos Administrativos de Servicios, su relación laboral era a plazo determinado; sin embargo, para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales". (el énfasis es nuestro); a partir de lo cual se puede determinar,

claramente, que el régimen laboral aplicable a la demandante, desde su inicio, es el correspondiente al de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

3.7. Así también, Gerardo Mestanza García señala que "La precisión que establece a la Ley Orgánica de Municipalidades para los Obreros Municipales tiene carácter especial y excluyente de cualquier otro régimen, pues para incorporar a obreros municipales a otro régimen laboral especial tendría que producirse una modificatoria de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual solo podría efectuarse mediante otra ley Orgánica. (...) En tal sentido considero que admitir que las municipalidades provinciales o distritales contraten a obreros municipales bajo el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios, implicaría admitir que el decreto legislativo N° 1057 ha modificado la ley orgánica de municipalidades, es decir una norma con rango de ley ordinaria, ha modificado una norma con jerarquía superior con el rango de Ley Orgánica. (...) en ese sentido considero que los contratos administrativos de servicios que vienen celebrando las municipalidades provinciales y distritales con los obreros municipales, en la práctica están modificando el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues establecen un régimen laboral distinto y más gravoso para los obreros municipales que el establecido en la referida Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto estimo que estos contratos CAS son contrarios a normas de carácter imperativo contenidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por ende son inválidos. 2

3.8. Aunado a ello, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en el precedente vinculante Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2016, determinó que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada, en consecuencia no pueden ser contratados bajo el régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios, bajo los siguientes fundamentos: "Para el caso de autos, resulta necesario señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a los trabajadores municipales que tienen la condición de obrero, así se tiene el Informe Legal N° 378-2011 - SERVI R/GG-OAJ de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en el que concluye: "(...) que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores.". Conclusión que fue precisada mediante Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha once de abril de dos mil doce, concluyendo que: "El criterio señalado en el Informe Legal N° 378-2011-SERVIRJGG-OAJ responde a un análisis de la evolución normativa del régimen laboral de los obreros municipales en nuestro ordenamiento nacional, atendiendo a las particularidades de dichos trabajadores, por lo que no es posible realizar una interpretación extensiva del criterio utilizado en el referido informe para todos los trabajadores que cuentan con un régimen especial.". Asimismo, en el numeral 3.1 del informe Técnico N° 518-215- SERVIR/GPGSC, se concluye: "(...) que el régimen de los obreros al servicio del Estado (Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) es el de la actividad privada, el cual contempla distintas modalidades de contratación para dicho personal, entre ellas los contratos modales". 3.9. Por consiguiente, como se puede apreciar la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha concluido que los trabajadores que tienen la

condición de obreros municipales, solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, ya que al incorporarlos bajo dicho régimen se estaría desconociendo, la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales. (lo enfatizado y subrayado es nuestro). 3.10. Siendo así, la judicatura concluye que el recurrente solo podía ser contratado bajo el régimen de la actividad privada, exigencia legal que no ha sido cumplida por la demandada, por lo tanto los contratos suscritos devienen en inválidos y deben entenderse duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97 TR, durante el período que va desde el 05 de marzo de 2011 al 31 de marzo del 2015 y del 01 de julio del 2015 al 31 de agosto de 2015; siendo en virtud a ello que la demanda deviene en fundada en el presente extremo. 4. Sobre el despido incausado y la reposición del actor.- 4.1 Respecto al segundo hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer al actor a su puesto de trabajo en virtud del despido incausado del que habría sido objeto. En lo concerniente a este punto, al haberse declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto el actor fue provocado por una conducta relacionado a su capacidad o conducta que es sancionado con el despido. 4.2. Siendo así, se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC (Caso FETRATEL contra Telefónica del Perú S.A.A.) ha señalado que: “Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones: “El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional. La forma de aplicación de esta disposición por la empresa demandada evidencia los extremos de absoluta disparidad de la relación empleador/trabajador en la determinación de la culminación de la relación laboral. Ese desequilibrio absoluto resulta contrario al principio tuitivo de nuestra Constitución del trabajo que se infiere de las propias normas constitucionales tuitivas del trabajador (irrenunciabilidad de derechos, pro operario y los contenidos en el artículo 23° de la Constitución) y, por lo demás, como consecuencia inexorable del principio de Estado social y democrático de derecho que se desprende de los artículos 43° ("República" "social") y 3° de la Constitución, respectivamente. El constante recurso de la demandada a este dispositivo legal es la evidencia de cómo este principio tuitivo desaparece con la disparidad empleador/trabajador respecto a la determinación de la conclusión de la relación

laboral. La forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional”.

4.3. De esta forma, a partir de la indicada sentencia, que, dicho sea de paso, marcó un antes y un después en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en temas de carácter laboral, existe la posibilidad de la tutela restitutoria (reposición) si el trabajador acude a la vía constitucional del amparo invocando el despido incausado que en términos de lo regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, equivaldría a una modalidad del despido arbitrario.

4.4. Posteriormente, y en virtud de que a partir de la expedición de la sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC se observó una tendencia creciente a la amparización de las acciones impugnatorias del despido arbitrario y en el marco de lo regulado por la derogada Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, -que establecía el amparo alternativo-, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 13 días de marzo del 2003 en el expediente N° 976- 2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, prevé que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido incausado y c) Despido fraudulento.

4.5. En efecto, a partir de esta sentencia se produce una nueva clasificación del despido a efectos de su evaluación en sede constitucional. De esta forma, conforme a esta sentencia se produce el denominado despido nulo cuando se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc., se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto), se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Ley N° 26626), y se despide al trabajador por razones de discapacidad (Ley N° 27050). Por otro lado, se produce el Despido incausado cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique; y, por último, se configura el denominado despido fraudulento, cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, (...) o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (...) o mediante la “fabricación de pruebas”. (Fundamento 15)3.

4.6. Cabe acotarse que, a través del Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2012, realizado en la ciudad de Lima, dentro de sus conclusiones sobre el Tema N° 01, referido a la procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la Vía Laboral regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497); acordó por unanimidad que: “Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el

proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única”. Por ende, en virtud al citado acuerdo, los Jueces Especializados Laborales que conozcan procesos con la NLPT, son competentes para conocer las demandas de reposición como consecuencia del despido incausado y despido fraudulento. 4.7. Conforme lo prescribe el artículo 22° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, para el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada resulta indispensable la existencia de una causa justa de despido, del mismo modo, el artículo 23° de la referida norma específica las causas justas de despido relacionadas con la capacidad o la conducta del trabajador. Siendo así, tenemos que en el caso de autos, se ha determinado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, dado que se han declarado inválidos los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes, lo cual incide en el hecho, que el demandante necesariamente debió ser despedido por causa justa, debidamente comprobada, y a través de un procedimiento establecido por ley, lo cual no ha sucedido en el presente caso, puesto que la demandada unilateralmente ha prescindido de los servicios del demandante, pese a que el actor sólo podría ser despedido por causa justa relacionadas con la capacidad o la conducta del trabajador, tal como lo prevé el Decreto Supremo N° 003-97-TR. 4.8. Por lo expuesto, en atención a la argumentación de la demandada de haber cesado al demandante por culminación del contrato administrativo de servicios, así como el alegato del Procurador Público de la demandada en la continuación de la Audiencia de Conciliación (ver y oír minuto 22:15 en adelante); la misma no se ajusta al plano de la realidad, pues lo que vinculó a las partes fue un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, por la condición de obrero municipal del actor; en consecuencia, esta judicatura determina que no existió ningún procedimiento previsto por ley que hubiese otorgado a la demandada alguna justificación para despedir al actor, puesto que, al no haber instaurado el procedimiento contemplado en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el actuar de la demandada vulnera el Derecho al Trabajo, pues, su proceder contravino la Constitución Política del Estado y la normatividad laboral, además, de autos no obra medio probatorio que pueda acreditar que el demandante estuvo dentro de las causales previstas en el artículo 23°4 y 24°5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, atribuible a su capacidad o a la conducta que ameriten su despido, por consiguiente, resulta amparable ordenar la reposición del demandante al puesto que venía desempeñando con la misma remuneración percibida en la fecha en la que se materializó el despido del que fue objeto. Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición del actor. 5. Sobre la incorporación a un contrato laboral a plazo indeterminado. - 5.1. Con relación a los hechos sujetos a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde disponer que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeta a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, sobre Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, en su artículo 1°, prescribe lo siguiente: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo; en concordancia con el artículo 3° de la norma acotada, el cual

señala que: "Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial." (el enfatizado es nuestro). 5.2. Entonces, en el presente caso al determinarse que las labores de Apoyo de Custodio - Serenazgo son de naturaleza permanente, y al tener la condición de Obrero Municipal su vínculo laboral debe regirse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, concluyéndose que el demandante ha mantenido con la Municipalidad emplazada un vínculo laboral a plazo indeterminado, debiéndosele reconocer como tal; disponiendo que la demandada inscriba al demandante en el libro de planillas a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 728, correspondiéndole los beneficios sociales que se otorgan a los trabajadores con un contrato de esta naturaleza. 6. De los costos y costas procesales. 6.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado dos audiencias, en la que el abogado de la parte demandante participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil. III. FALLO. - Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO** interpuesta por **RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, por consiguiente, declaro **INVÁLIDOS** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado; con lapsos de intermitencia del 05 de marzo del 2011 al 31 de marzo 2011 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; por lo que, **ORDENO** a la demandada que cumpla con **REPONER** al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma arbitraria por la demandada, asignándole como remuneración aquella que

perciben actualmente los trabajadores permanentes que ocupen el mismo cargo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) sujeto a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.

4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

5. NOTIFIQUESE la presente a las partes conforme a lo previsto por ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N°: 00147-2017-0-2402-JR-LA-02

MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATO CAS Y REPOSICIÓN

DEMANDANTE: RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO

RELATOR: ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL

PROVIENE: SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, 27 de noviembre de 2017.- VISTOS: En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior BERMEO TURCHI.

- I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Es materia de apelación la Resolución Número Seis que contiene la Sentencia N° 321-2017-02°JTU del 06 de octubre de 2017, obrante de folios 158 a 170, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve: "1. Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO interpuesta por RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado; con lapsos de intermitencia del 05 de marzo del 2011 al 31 de marzo 2011 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; por lo que, ORDENO a la demandada que cumpla con REPONER al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma arbitraria por la demandada, asignándole como remuneración aquella que perciben actualmente los trabajadores permanentes que ocupen el mismo cargo. 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) sujeto a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso". Siendo preciso indicar que, la parte demandante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que exonera a la demandada del pago de las costas procesales.

- II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De folios 173 a 176 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sosteniendo los siguientes agravios: (i) El Juzgado de Trabajo debe tener en consideración

que el régimen CAS al haber sido reconocido como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales". (ii) El a quo se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada", así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. (iii) La resolución impugnada, causa agravio a su representada por cuanto el juzgado ha fijado un monto astronómico como costos procesales en este proceso, sin la debida motivación ni fundamentación alguna, obligando a su representada al pago de dicha suma de dinero, el mismo que le causaría una inmensa desestabilización y distorsión presupuestal y económica a su representada.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

4.1. OBJETO DEL RECURSO. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria" 1 . Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

4.2 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO. En cuanto al PRIMER AGRAVIO. Por el cual la demandada sostiene que, el Juzgado de Trabajo debe tener en consideración que el régimen CAS al haber sido reconocido como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Al respecto, de la revisión de los actuados de folios 06 38, se aprecian los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y sus Addendas suscritos por el demandante con la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que presté

servicios como "Apoyo al Custodio-Serenazgo" dependiente de la Sub Gerencia de Policía Municipal, Vigilancia y Seguridad Ciudadana, relación contractual que se corrobora con el Informe N° 102-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 09 de marzo del 2017, presentado por la demandada y que obra a folios 123 y vuelta; y, con los cuales se acreditan los siguientes periodos de contratación: Del 05 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015; y, Del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto del 2015. Relación contractual que, como se ha indicado, ha sido desde el inicio bajo la modalidad de contratación CAS, la misma que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto del 2015, tal y como se desprende del contenido de la Carta N° 1131- 2015-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 19 de agosto del 2015 (folios 05), que da por extinguida dicha relación contractual de naturaleza laboral especial. Cabe indicar que, el Contrato Administrativo de Servicios, por su naturaleza, es de carácter temporal y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada, tal y como lo prevé el artículo 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 1057: "Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. "Artículo 5.- Duración: El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable". Por lo que a primera impresión, se pudiera afirmar que la contratación CAS realizada por la demandada y que vinculó al demandante con su representada, resultarían validos; sin embargo, no podemos dejar de lado los múltiples pronunciamientos efectuados por la máxima autoridad constitucional y judicial en casos similares al presente; así como los principios aplicables a la relación laboral. Bajo esa línea de razonamiento, en primer lugar es de indicarse que, uno de los principios que inspira el derecho del trabajo, es el Principio Protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor – el trabajador -, y quien contrata sus servicios – el empleador -; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra Constitución Política (Artículo 26°)2 . El Principio Protector del Derecho Laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios: a) in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y, c) la condición más beneficiosa, en donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el Juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores

ventajas al trabajador; y, finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, ésta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquél. Sobre la base de dicho principio laboral, además tenemos al Principio de Continuidad³ que está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo, así como el Principio de Irrenunciabilidad, que da amplia protección a los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así que castiga su disposición con nulidad. Conforme a las instrumentales obrantes en autos, se tiene que el actor en el periodo comprendido desde el 05 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015; y, del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto del 2015, ha realizado labores como "Apoyo al Custodio-Serenazgo", labores que por su naturaleza corresponden a la de un obrero, al ser estas actividades de orden manual y física. En efecto, el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias ha precisado que la labor de guardia ciudadana, serenazgo, equiparables a las actividades de apoyo al custodio público, corresponden a la labor de un obrero municipal (STC N.º 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, entre otros); en ese sentido, queda claro que las labores realizadas por el demandante corresponde a la de un obrero municipal, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; le resulta a su caso aplicable el régimen laboral de la actividad privada, ello por ser la norma especial más favorable para el trabajador. A todo lo antes expuesto, es preciso indicar que, en reciente pronunciamiento, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N.º 7495-2014, Cusco, ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento, con criterio de interpretación de los alcances del artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Adoptando con ello un nuevo criterio en interpretación del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, prohibiendo la contratación de los trabajadores obreros bajo contratos administrativos de servicios, criterio que este Colegiado asume al ser ésta, un precedente de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, queda determinado que los contratos administrativos de servicios durante el periodo: desde el 05 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015; y, del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto del 2015, resultan inválidos para el demandante, correspondiéndole una contratación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada. En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que, el a quo se apartó del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013- PA/TC, así como del artículo 5º de la Ley N.º

28175, Ley del Marco del Empleo Público, pues el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto. Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA4 , de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala: "Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)". Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TCLAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)⁵ ; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente: "El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)". En consecuencia, el demandante Rusbel Frank Navarro López, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como Apoyo al Custodio/Serenazgo en la Sub Gerencia de Policía Municipal, Vigilancia y Seguridad Ciudadana de la demandada, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa; por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del distinguish, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC), conforme a la referida Casación Laboral N°14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen laboral Privado, al incurrir en invalidez los Contratos Administrativos de Servicios suscritos, conforme se ha motivado debidamente en la sentencia emitida.

A mayor abundamiento tenemos que, la Corte Suprema en la CASACIÓN LABORAL N° 12475-2014-MOQUEGUA, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en STC Exp. 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), siendo estos los siguientes: a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041. c) Cuando se trate de obreros

municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Siendo ello así, este último agravio igualmente debe desestimarse. Por último éste TERCER AGRAVIO, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, sostiene que, el a quo ha fijado un monto astronómico como costos procesales en este proceso, sin la debida motivación ni fundamentación alguna, obligando a su representada al pago de dicha suma de dinero, el mismo que le causaría una inmensa desestabilización y distorsión presupuestal y económica a su representada. Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del procesos cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”. Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al Juez tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios. Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala: "...De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada". Desde dicha perspectiva se tiene que en el presente caso, el presente proceso se ha sustanciado en una sola audiencia (conciliación) en la que se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso; asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo la realización de una audiencia adicional (audiencia de vista); sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, muy por el contrario sólo ha ejercido su derecho al contradictorio, aportando diversos

medios probatorios, así como el Informe N° 102-2017-MPCP-GAF-SGRH, que en cierta forma favorecieron al esclarecimiento del hechos expuestos por el demandante; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado del demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este superior colegiado considera que el monto fijado en (10) URP por juzgado de primera instancia, debe ser reducido prudencialmente y fijarse de manera expresa en suma líquida al ser ésta Sala Superior la última instancia ordinaria⁶ ; en consecuencia, este extremo apelado debe ser revocado. Conclusión del colegiado. En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuestos por la apelante, salvo el extremo de los costos procesales, la venida en grado debe ser confirmada en parte y revocarse el extremo fijado por costos del proceso. IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución Número Seis que contiene la Sentencia N° 321-2017-02°JTU del 06 de octubre de 2017, obrante de folios 158 a 170, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "1. Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO interpuesta por RUSBEL FRANK NAVARRO LOPEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado; con lapsos de intermitencia del 05 de marzo del 2011 al 31 de marzo 2011 y del 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015; por lo que, ORDENO a la demandada que cumpla con REPONER al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma arbitraria por la demandada, asignándole como remuneración aquella que perciben actualmente los trabajadores permanentes que ocupen el mismo cargo. 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) sujeto a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728".
2. REVOCAR la Resolución Número Seis que contiene la Sentencia N° 321-2017-02°JTU del 06 de octubre de 2017, obrante de folios 158 a 170, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "Condenar a la demandada a la pago de los costos del proceso en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que quede consentida o ejecutoriada"; y, REFORMÁNDOLA: "Se CONDENA a la demandada al pago de los COSTOS DEL PROCESO en el importe equivalente a SEIS (6) URP vigente en la fecha, que convertido en monto líquido equivale a DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/ 2,430.00); más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de Ucayali en la suma de CIENTO VEINTIUNO CON 50/100 SOLES (S/. 121.50)".

ANEXO 5

MATRIZ DE COSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		MÉTODOS
					INDICADORES	ÍNDICES	
<p>GENERAL.</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Por Despido Incausado, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N°00147-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICO.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL.</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° N°00147-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018</p> <p>ESPECÍFICO.</p> <p>A. Respetto de la sentencia de primera instancia.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>.Respetto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>RAZONES PRÁCTICAS.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-Contribuye en toma de decisiones políticas.</p> <p>-Sensibilizar a los jueces su servicio social con la justicia.</p> <p>-Contribuir en mejorar la calidad de la sentencia.</p> <p>- Apertura a un espacio para el análisis, crítica y propuesta en las sentencias judiciales en uso a los derechos constitucionales establecidos en el Inc. 20 del Art. 139 de la Constitución,</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL.</p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS.</p> <p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Universo o Población.</p> <p>Muestra No probabilístico</p> <p>Tipo de Investigación. Cualitativa.</p> <p>Nivel. No experimental.</p>